

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce(2014). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsano el yerro señalado en auto que antecede. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00182-00
ACCIONANTE: JUAN EMIRO HERNÁNDEZ GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – INSPECCIÓN CENTRAL DE
POLICÍA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el demandante **JUAN EMIRO HERNÁNDEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.497.840, quien actúa a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO e INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA** entidades públicas representadas legalmente por el alcalde doctor Jairo Fernández Quesep y la Inspectora Central de Policía doctora Mary Elena Barboza Otero, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **JUAN EMIRO HERNÁNDEZ GUERRERO**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO e INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA**, para que se reconozca y ordene a indemnizar a los poderdantes por daños a la vida en relación y perjuicios morales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2014, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2014.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 53 folios.-

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2014, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por la apoderada de la actora mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2014 dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO e INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA**, para que se indemnice al poderdante por daño en la vida en relación y perjuicios morales por presentar fallas en el procedimiento de embargo y secuestre y

permitir que los demandados evadieran sus obligaciones. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio el Departamento de Sucre el lugar donde se llevó a cabo el secuestre; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

4.-En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 14 de Agosto de 2013, se declaró fallida y se dio la constancia de la misma el día 1º de Noviembre de 2013.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido ala apoderada judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo se procederá a admitirse por haber sido presentada en tiempo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Y **MUNICIPIO DE SINCELEJO E INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA.**

2.-SEGUNDO:Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.- TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez